

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Conconttec S.A.S. frente al auto proferido el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por aquella contra la Fundación Funpaz.

II. ANTECEDENTES

2.1. Para lo que interesa al objeto de la alzada, se tiene que en el trámite compulsivo referenciado, fue decretada como medida cautelar, por auto del 17 de agosto de 2021, entre otras, el embargo y retención de los dineros o derechos económicos derivados a favor de la demandada por contratos o pagos adeudados por Salud Total EPS, surtiendo efectividad respecto al contrato de prestación de servicios de salud modalidad pago por evento suscrito entre ambas entidades iniciado el 1 de julio de 2019, según lo informado por la EPS en oficio obrante en el archivo 093 del cuaderno de medidas.

2.2. El representante legal de la demandada, solicitó mediante oficio del 9 de marzo de 2022 el levantamiento de la aludida cautela, habida cuenta que a través de la ejecución del contrato se presta un servicio público esencial ya que la Fundación como IPS atiende las necesidades en salud mental de los afiliados del régimen subsidiado de Salud Total EPS y los recursos emanados del vínculo contractual son dineros públicos, inembargables acorde el numeral 1° del artículo 594 C.G.P. y el canon 25 de la Ley 751 de 2015; se destinan por la IPS *“a solventar múltiples obligaciones del sector salud ya que desde el año 2018 atraviesa un grave problema financiero siendo por lo tanto recursos exclusivos de la seguridad social”*.

2.3. El Despacho de origen, previo a resolver las peticiones de la convocada, consideró necesario oficiar a distintas entidades, a fin de establecer la naturaleza de los rubros puestos a disposición del Juzgado por parte de Salud Total EPS, las cuales en síntesis contestaron así:

-Salud Total EPS: Indicó haber procedido a acatar la orden comunicada por la célula judicial, ya que las cuentas reportadas por la IPS ante la EPS no son de carácter inembargables por no obrar certificación en ese sentido por parte de la autoridad administrativa, a más que los pagos efectuados se realizan como reconocimiento directo a la atención de pacientes específicos una vez radicadas, auditadas y procesadas las facturas respectivas, anotando también que

ingresados los recursos por pago de atenciones a la IPS allí se agotan las protecciones constitucionales tornándose en recursos propios de aquellas, como lo dispone el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 como derechos de crédito a su favor.

Igualmente señaló: “(...) los recursos con los cuales nuestra Entidad Promotora de Salud garantiza el pago de las obligaciones derivadas del cumplimiento del contrato de prestación de servicios, provienen del proceso de compensación que realiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud y donde, entre otras fuentes de financiamiento del sistema, se encuentran las derivadas de las cotizaciones que se recaudan y que tienen carácter de parafiscal, aporte que realizan las personas afiliadas a la EPS y cuya destinación específica es financiar, bajo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, la prestación de servicios de Salud (...) los recursos del sistema son de naturaleza parafiscal, que tienen una destinación instituida para el pago por prestación del servicio de salud que realizan las IPS, esa finalidad se cumple precisamente cuando los recursos ingresan a la IPS contratada como pago por las diferentes acciones de atención en salud de nuestros afiliados y que fueron debidamente soportadas en el proceso de facturación agotado con anterioridad (...) Valga la pena aclarar que la facultad para establecer y calificar si dichos recursos son inembargables radica en cabeza del Ministerio de Salud como también en la Contraloría General de la República a propósito de lo establecido en la Circular 001 del 2021.”

-Contraloría General de la República: Adujo no hallarse dentro de sus funciones la certificación de la naturaleza de los recursos cuestionados en un trámite judicial entre particulares, no obstante que: “la manera para establecer si el recurso es inembargable, **es estableciendo el origen del mismo y si ya surtió su finalidad pública**, para lo cual debe solicitar los respectivos soportes al depositante o titular aparente y verificarlos con la fuente, que si es el caso de recursos de la salud del sistema de seguridad social, sería con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: En oficio radicado 20221800030103 certificó que los recursos que le corresponde girar a la demandada a la cuenta corriente N° 62379580575 de Bancolombia “(...) son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.” con base en los artículos 5 de la Ley 100 de 1993 y 5 y 25 de la Ley 1571 de 2015 que contemplan la inembargabilidad de los recursos públicos fiscales y parafiscales que deben cumplir la destinación específica sin poderse dirigir a fines alternos, ello independiente de la modalidad en que se giren por la ADRES a los diferentes actores del sistema de salud, “dada la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud” de allí que el mandato de optimización y universalización del servicio de seguridad social en salud “depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.”

Análogamente indicó que los mencionados recursos de carácter inembargable, deben distinguirse de las demás fuentes de ingreso de libre destinación de las instituciones, *“originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional deben llevarse en contabilidad separada”*; información toda reiterada en el oficio radicado N° 20221800366661.

2.4. Fundado en los informes recaudados respecto al origen y destino de los rubros objeto de la cautela, el juez cognoscente, en proveído del 31 de mayo de 2022 dispuso su levantamiento de cara al carácter inembargable de los recursos públicos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, y especialmente lo que atañe al peculio del sector salud, apoyado a más de las regulaciones normativas vigentes, en la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022.

Argumentó que los dineros con que las EPS y ARS deben cancelar a las IPS los servicios de salud prestados a sus afiliados no pueden ser implementados en un objeto diferente a este, siendo los recursos propios los que deben destinarse al saldo de las obligaciones adeudadas; de cara a que Salud Total EPS informó que el pago de los débitos derivados del cumplimiento del contrato afectado con la medida, provienen del proceso de compensación que realiza el SGSSS, donde entre otras fuentes de financiamiento del sistema, se hallan las cotizaciones de los cotizantes por ella recaudadas y que tienen en carácter de parafiscales cuyo fin es financiar bajo los parámetros constitucionales, la prestación del servicio de salud, concluyó que los recursos depositados a órdenes del despacho son inembargables y *“no tienen excepción al principio general de inembargabilidad”*.

Aunado a ello, indicó que siendo el propósito de los recursos garantizar la materialización del derecho a la salud, que no se agota en el acto médico, sino que abarca los demás gastos operativos y administrativos necesarios para asegurar su efectividad, aquellos deben llegar a su destinación final, sin que en el proceso se trate del cobro de débitos originados en prestaciones de índole laboral reconocidas mediante sentencia que permitiría mantener la medida cautelar: *“(…) quedó bien instituido por la Corte Constitucional que los recursos del sistema de salud cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, y por ende los dineros con los que las EPS y las ARS deben cancelar a las IPS los servicios de salud prestados a sus afiliados no pueden ser usados para un objeto diferente.”*

2.5. No conforme con la decisión, el apoderado de la demandante la debatió mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación. En resumen, centró su disenso en que el Juzgado de manera errónea asumió que por su causa original, los recursos que reciben las EPS e IPS son de manera indefinida recursos del sistema de salud inembargables, aún cuando ya hayan operado los procesos de compensación interna para determinar los saldos a favor de las primeras e incluso cuando ya están facturados y consolidados como derechos de crédito en beneficio de las segundas, siendo evidente que llega un momento en que la parafiscalidad deja de operar para constituirse esos recursos en derechos de contenido patrimonial de los que son titulares los actores del sistema.

A su juicio, el planteamiento del *a-quo* equivaldría a sostener que las IPS no tienen patrimonio propio sino que se conforma siempre con activos del sistema,

impidiendo que los derechos de crédito derivados de los contratos de prestación de servicios sean garantía prendaria en respaldo de los créditos adquiridos ante instituciones financieras o ante terceros acreedores dentro de los que se encuentran los proveedores de las IPS que precisamente contribuyen a que esta pueda desarrollar su objeto; de lo anterior se tiene que la decisión primaria otorga un blindaje ilegítimo al patrimonio propio de la deudora.

La determinación primaria no tuvo en cuenta los hechos concretos del *sub judice* que dan cuenta de que la cautela recae sobre los derechos económicos patrimoniales de la demandada derivados de los contratos suscritos con las diferentes instituciones, no de los dineros girados por la ADRES, ni por Bancolombia, entidades que expresamente se negaron a trasladar recursos para el proceso ya que estos sí serían inembargables; sumado a que los recursos puestos a disposición por parte de Salud Total EPS no se han determinado como pertenecientes al Sistema General de Participaciones, parafiscales, cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas etc. pues se trata de saldos constituidos sobre derechos de crédito de la fundación con recursos resultantes como saldos a favor después de compensar en el sistema, es decir, son ingresos de libre destinación de la IPS a los que no aplica la inembargabilidad en tanto los servicios ya fueron prestados y facturados.

Así mismo, adujo la improcedencia de resolver las peticiones incoadas por el representante legal de la demandada directamente, dado que ello desconoce el derecho de postulación.

2.6. El recurso de reconsideración frente al Juez cognoscente se despachó de manera adversa a la promotora en proveído del 21 de julio pasado, donde además de reiterarse los argumentos del auto inicial, señaló: *“no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto al cambio de naturaleza de recursos parafiscales a recursos propios y de libre destinación de las EPS, y en todo caso, dicha destinación no encierra solamente el acto médico, sino también aspectos como gastos de operatividad de las entidades, como de infraestructura, tecnologías y personal administrativo, que hacen posible la acción directa de los profesionales de la salud, y la posibilidad de seguir garantizando en tiempo presente y futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados.”* encontrándose que los dineros aprisionados, derivados del contrato afectado con la cautela no ha llegado a su destinación final, situación que podría menoscabar garantías superiores con posibilidad de *“ocasionar una parálisis institucional que afecte la prestación del servicio.”*

En cuanto a la irregularidad respecto al derecho de postulación, advirtió que la misma no era genitora de nulidad y se subsanaría requiriendo a la demandada constituir apoderado judicial y para concluir concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala por intermedio de la suscrita ponente, determinar si como lo sostuvo el *a-quo*, con base en la naturaleza y destinación de los recursos, procedía el levantamiento de la cautela consistente en el embargo y retención de los dineros o derechos económicos a favor de la demandada por contratos o pagos adeudados por Salud Total EPS; o si, como lo propone el recurrente, tal medida en realidad afecta derechos patrimoniales propios de la IPS convocada, como tales de su libre disposición.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. El artículo 36 de la Constitución Política, consagra la inembargabilidad general de los recursos públicos, mismos que, en tratándose de los destinados a la seguridad social, al tenor de lo reglado en el artículo 48 Superior, no se podrán emplear para fines distintos a esta; postura reflejada en el canon 9º de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó que tales erogaciones ostentan el carácter de inembargables, gozando de destinación específica, y no pudiendo enfilarse a actividades distintas que las asignadas constitucionalmente.

Debe recordarse además, que parte de los recursos que financian el sistema general de seguridad social en salud provienen del denominado Sistema General de Participaciones, siendo igualmente inadecuado disponer el embargo sobre ellos, conforme lo previsto en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, avalado por la Corte Constitucional¹.

También se trae a colación que el artículo 594 del Código General del Proceso, al desarrollar los bienes inembargables, incluye en ellos: *“1. Los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.”*

3.2.2. Así, al abordar el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, de manera especial los destinados a la salud de los colombianos, la Corte estableció que tal determinación no opera a modo de regla, debiéndose aplicar como principio que, como es propio, admite excepciones.

Recopilando entonces los diversos pronunciamientos del Alto Tribunal al respecto, han sido aceptadas tres hipótesis en las cuales es posible obviar el carácter de inembargables; acotándose que, en primer término, será menester acudir a los recursos de libre destinación de los diversos entes y, de no ser suficientes, atender a los de destinación específica.²

El primero de los eventos, se circunscribe a la satisfacción de créditos y obligaciones de índole laboral, encaminada sin duda, a la satisfacción de derechos de raigambre Superior, como el mínimo vital y la seguridad social.

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Al efecto, ver Sentencias sentencias C-546 de 1992, C-13, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; T-1195 de 2004 y, C-592 de 2005.

El segundo, atañe al cumplimiento de sentencias y obligaciones que consten en título ejecutivo a cargo del Estado, *“...siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*.³

El tercero de los casos consiste en la existencia de títulos a cargo del Estado, con el carácter de ser actualmente exigibles.

Es importante reseñar que, como también lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁴, adoptando la línea trazada por la Constitucional⁵, *“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*. De lo que se desprende que es dable acudir al embargo de los recursos de la salud, cuando quien deprecia el cumplimiento del fallo es otra entidad del sistema, en pos de principios como la seguridad jurídica y la propiedad; a más que, bajo los postulados constitucionales, las sumas recaudadas serían invertidas en el mismo propósito.

Al respecto, ha indicado la Corte que *“...de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.”*⁶

Para finalizar, el Alto Tribunal Constitucional recientemente mediante Sentencia T-053 del 18 de febrero del año 2022, recordó que: *“los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, **deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente**”*⁷, así mismo que: *“es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud **no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.**”*⁸

3.3. Supuestos fácticos

Conforme lo reseñado en los antecedentes y los documentos obrantes en el plenario, es claro que el inconformismo de la parte recurrente, se circunscribe al levantamiento de una de las las cautelas que fueron otrora decretadas para

³ Sentencia C-793 de 2002. MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia STC7397-2018. MP: Margarita Cabello Blanco.

⁵ Sentencia C-543 de 2013. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia C-566 de 2003, MP: Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Tal como lo había dicho en Sentencia C-867 de 2001

⁸ Conforme proveído C-1489 de 2000.

asegurar la satisfacción del crédito perseguido mediante el proceso, consistente en el embargo y retención de los dineros o derechos económicos a favor de la demandada por contratos o pagos adeudados por Salud Total EPS, medida que operó respecto al contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de pago por evento celebrado entre la convocada y la mencionada EPS a finales del mes de junio de 2019, con inicio el 1 de julio de tal calenda.

A juicio de la censura, no es dable calificar los recursos puestos a disposición del Juzgado por parte de la EPS *-que en la actualidad ascienden a la suma de \$287.166.879-* como pertenecientes al sistema de salud, por ende inembargables, en tanto ni fueron girados directamente por la ADRES, ni atañen al embargo de la cuenta en Bancolombia de la que no obra certificado de inembargabilidad, sino que una vez son desembolsados por la EPS *-previo el trámite de facturación y consolidación-* se convierten en un derecho patrimonial de crédito a favor de la IPS demandada en razón de los servicios de salud ya prestados a los afiliados de la contratante. Tampoco se determinó que los emolumentos en comento provengan de cotizaciones, tarifas, copagos, etc. por lo que no es posible afirmar la operancia del blindaje otorgado por el judicial primario, que en últimas termina protegiendo de forma ilegítima el patrimonio de la IPS deudora en detrimento de los derechos de los terceros acreedores.

La decisión censurada encontró sustento en la intangibilidad de los recursos destinados a cubrir las necesidades de salud de la población colombiana, misma que no se agota en la materialización del acto médico, sino que abarca los costos de todo el engranaje administrativo y operativo que hace posible la efectiva prestación del servicio, anotando que en la actualidad no puede afirmarse que los rubros aprehendidos por cuenta del proceso de cobro compulsivo han sido implementados al fin específico para el que constitucionalmente se les concibió; amén que el crédito perseguido no tiene como fuente ninguna de las exceptivas situaciones que ha decantado la jurisprudencia patria a efectos de admitir su afectación.

Para iniciar, es de resaltar que la discusión se centra de forma principal en la calidad pública de los emolumentos dispuestos por Salud Total EPS en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, mismos que obedecen al pago de los servicios de salud proporcionados por la IPS en virtud del contrato respectivo pactado en la modalidad de pago por evento, que según la empresa demandante, pierden su carácter de parafiscalidad y la protección estatal especial cuando son cancelados a la IPS pues entran a ser parte de su patrimonio propio en calidad de derecho crediticio, por consiguiente prenda general en respaldo de la obligaciones contraídas con los acreedores.

Delanteramente se anuncia que la decisión primaria es en su totalidad compartida por esta Magistratura, toda vez que, de la modalidad del pacto, de los motivos que condujeron en su momento al representante legal de la demandada a entablar la acción de tutela radicada al número 17001221300020220010200 y de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales, es posible entender que tales dineros al estar retenidos por el Juzgado, no han cumplido la destinación específica sentada por el legislador y el constituyente, que no es otra distinta a financiar, bajo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, la prestación de los servicios de salud.

Es del caso memorar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, encuentra su base en el derecho fundamental a la salud, que acorde los postulados de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, debe tener una cobertura integral para los habitantes del territorio nacional⁹, siendo actoras primordiales de este tanto las entidades promotoras de salud -EPS-, como las instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, primeras que detentan el deber vital de garantizar la gestión administrativa para el suministro de la adecuada atención en salud de sus afiliados, mientras que las restantes están abocadas a proporcionar los medios indispensable para la prestación material de los servicios que componen dicha atención.

Para el desarrollo eficiente de sus respectivos oficios, la ley contempla diversos modelos de contratación o compra de servicios de salud entre las citadas entidades, así el entonces vigente Decreto 780 de 2016 previó la modalidad de pago por evento: *“Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente”*¹⁰; mismo que al igual que el ahora aplicable Decreto 441 de 2022, presupone un pago retrospectivo, es decir, un pago posterior al proceso de atención que ejecuta la IPS.

Lo anterior cobra relevancia en el *sub judice* en el entendido que mal podría entenderse que los descargos derivados del contrato celebrado entre la ejecutada y Salud Total EPS ingresan a título de utilidades netas a favor de la primera, parte de su patrimonio propio o de sus erogaciones de libre destinación, cuando lo cierto es que esos dineros corresponden a los girados por la EPS, previo el proceso de compensación con el SGSSS, con destinación específica a sufragar los servicios de salud de sus afiliados, destinación que según recordó el Alto Tribunal Constitucional, no se limita a la ejecución del acto médico, sino que también abarca los demás rubros operativos necesarios para que, en este caso, la IPS destine en *“todos otros aquellos aspectos (...) que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud (...)”*.

Dicho en otras palabras, en concepto de la ponente, no emerge como un dislate el razonamiento proporcionado por el *a-quo* en el sentido que los emolumentos aprisionados por cuenta del proceso, *-que tienen como fin exclusivo la atención de las necesidades en salud de la población asegurada-*, no se han podido encauzar a esa destinación específica, sin que el hecho de que los servicios se hayan prestado y facturado previamente *-como es propio de la modalidad de pago por evento-*, sea suficiente para asegurar que el pago retrospectivo adelantado por la EPS contratante lo sea a título de réditos, créditos o ganancias que entran al

⁹ **“Artículo 8.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

¹⁰ Decreto 780 de 2016. **Artículo 2.5.3.4.4** Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud sustituido por el **Artículo 2.5.3.4.2.3** del Decreto 441 de 2022, según el cual corresponde a una: *“Modalidad de pago retrospectiva que aplica para la prestación y provisión de servicios y tecnologías en salud, mediante la cual las partes acuerdan una suma fija por cada unidad suministrada para la atención de los requerimientos en salud de una persona.”*

patrimonio autónomo de la IPS, máxime si se atiende a que la misma Entidad Promotora de Salud aseguró que el origen de esos fondos *“proviene del proceso de compensación que realiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud y donde, entre otras fuentes de financiamiento del sistema, se encuentran las derivadas de las cotizaciones que se recaudan y que tienen carácter de parafiscal, aporte que realizan las personas afiliadas a la EPS y cuya destinación específica es financiar, bajo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, la prestación de servicios de Salud (...)”*.

Si lo anterior no bastara, ha de tenerse en cuenta que la acción de tutela formulada en el mes de mayo pasado por el representante legal de la IPS estuvo encaminada a proteger los recursos con los que atiende: *“las múltiples obligaciones de salud, como el pago de los salarios de los empleados y de la seguridad social (...) ya que no se pagan salarios desde hace dos meses por parte de nosotros por la medida decretada”* siendo claro que, como bien lo entendió el Juzgado en la decisión fustigada, la atención de esas necesidades operativas es indispensable a propósito de conjurar una crisis que a su vez conduzca a la parálisis institucional en detrimento de la prestación del servicio público de salud a favor de los afiliados.

Es decir, los rubros económicos cobijados por la medida, son indispensables para obtener el pluricitado fin, pues los requiere la IPS demandada a efectos de continuar desarrollando en condiciones de normalidad su misión de suministrar a la población los servicios de salud mental, que entre otros, hace parte de su objeto social.

Ahora bien, no se comparte la apreciación enfilada a sostener que el levantamiento de la medida propende a la protección ilegítima del patrimonio propio de la IPS, en cuanto precisamente obran en el proceso otras cautelas diferentes como la embargo sobre el contrato de prestación de servicios N° 2108270810 comunicado al Municipio de Manizales, el embargo de remanentes sobre los procesos radicados 2019-00364 y 2021-00172 de los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Sexto Civil del Circuito de Manizales, respectivamente, mismos que de no recaer sobre recursos del SGSSS habrán de mantenerse para asegurar la satisfacción del crédito; a más que puede indagar la acreedora sobre la existencia de otros bienes ajenos al sistema de salud.

Por último y no menos importante, analizado el recurso a la luz de las excepciones jurisprudenciales en torno a la inembargabilidad de los recursos que aquí se trata, se advierte que el documento base de la presente ejecución corresponde a una carta de compromiso de pago de unas sumas de dinero cuyo negocio subyacente no emana revelado, pero deriva de una relación comercial existente entre las partes, lo que permite sostener que el origen de la obligación que se pretende hacer valer no se acompasa a ninguna de las hipótesis que excepcionalmente permitirían proceder al embargo de emolumentos de la naturaleza comentada; de allí que en principio pueda sostenerse que el débito no guarda ninguna relación con la actividad a la cual están legal y constitucionalmente destinados los recursos, ni se trata de obligaciones de índole laboral reconocidas mediante sentencia.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, habrá de confirmarse el proveído impugnado, al tratarse de un asunto donde opera el principio de inembargabilidad de los recursos destinados al sistema de salud, sin que se habiliten las excepciones contempladas por las Altas Cortes frente al mismo.

3.5. Costas

Ante el silencio de la no recurrente en el término de traslado del recurso, no se advierten causadas conforme las reglas contenidas en el artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el proveído datado 31 de mayo de 2022 dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil de Circuito, promovido por Concontec S.A.S. contra la Fundación Funpaz, a través del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros o derechos económicos a favor de la demandada por contratos o pagos adeudados por Salud Total EPS, conforme lo discurrido.

Sin condena en costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe961d3f195247d958ee45f275f1e4c448b2b9380e5253df2762749e21fc3c5**

Documento generado en 11/08/2022 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>